

CONTENIDO

- Comunicaciones de Remisión a la Comisión Bicameral que estudia el Proyecto de Reforma Constitucional sometido por el Presidente de la República, 3 de noviembre de 2008.
- Palabras Dr. Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia en la reunión que tuviera el Pleno de la Suprema Corte de Justicia con la Comisión Bicameral que estudia la Propuesta de Reforma Constitucional presentada por el Presidente de la República, 22 de octubre de 2008.
- Cuadros Observaciones al Proyecto de Reforma Constitucional en lo referente al Poder Judicial.





Suprema Corte de Justicia

Diagramación:

División de Publicaciones Impresas
Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano
CENDIJD

Diseño de portada:

Enrique Read
Dirección de Comunicaciones del Poder Judicial

Impreso en:

Margraf, S. A.

Santo Domingo, Rep. Dom.

Noviembre 2008.

www.suprema.gov.do

**COMUNICACIONES DE REMISIÓN A LA COMISIÓN BICAMERAL QUE
ESTUDIA EL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL
SOMETIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
3 DE NOVIEMBRE DE 2008**



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

03 de noviembre de 2008

Señor
Reynaldo Pared Pérez
Presidente
Senado de la República y
Comisión Bicameral
Ciudad.-

Honorable Señor Presidente:

En consideración a nuestra visita realizada en fecha 22 de octubre de 2008 por ante la Comisión Bicameral que estudia el Proyecto de Reforma Constitucional sometido por el Presidente de la República, le sometemos por escrito las palabras pronunciadas durante la referida visita, así como las observaciones que de manera verbal expusimos en esa ocasión.

De conformidad con lo solicitado por ustedes, estamos sometiendo anexo un documento aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el cual contiene, tanto las observaciones realizadas como la propuesta de redacción, acorde a las sugerencias formuladas por nosotros a los artículos relativos al Poder Judicial y contenidos en el referido Proyecto de Reforma.

Estamos conscientes señor Presidente, de que las consideraciones expuestas por el máximo tribunal de justicia de la República Dominicana serán debidamente ponderadas por ustedes, pues en fin lo que todos perseguimos es el

[Handwritten signatures and initials on the left and right sides of the text blocks]



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

fortalecimiento de la institucionalidad y el mantenimiento del Estado de Derecho.

Atentamente,

Rafael Luciano Pichardo	Jorge A. Subero Isa
Hugo Álvarez Valencia	Eglys Margarita Esmurdoc
Margarita A. Tavares	Juan Lupéron Vásquez
Enilda Reyes Pérez	Julio Ibarra Ríos
Julio Anibal Suárez	Dulce M. Rodríguez de Goris
Edgar Hernández Mejía	Víctor José Castellanos Estrella
Pedro E. Romero Confesor	Darío O. Fernández Espinal
	José E. Hernández Machado

Anexos: Citados



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

03 de noviembre de 2008

Licenciado

Julio César Valentín

Presidente

Cámara de Diputados de la República y

Vicepresidente Comisión Bicameral

Ciudad.-

Honorable Señor Presidente:

En consideración a nuestra visita realizada en fecha 22 de octubre de 2008 por ante la Comisión Bicameral que estudia el Proyecto de Reforma Constitucional sometido por el Presidente de la República, le sometemos por escrito las palabras pronunciadas durante la referida visita, así como las observaciones que de manera verbal expusimos en esa ocasión.

De conformidad con lo solicitado por ustedes, estamos sometiendo anexo un documento aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el cual contiene, tanto las observaciones realizadas como la propuesta de redacción, acorde a las sugerencias formuladas por nosotros a los artículos relativos al Poder Judicial y contenidos en el referido Proyecto de Reforma.

Estamos conscientes señor Presidente, de que las consideraciones expuestas por el máximo tribunal de justicia de la República Dominicana serán debidamente ponderadas por ustedes, pues en fin lo que todos perseguimos es el



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

fortalecimiento de la institucionalidad y el mantenimiento del Estado de Derecho.

Atentamente,

[Signature]
Jorge A. Subero Isa

[Signature]
Rafael Luciano Pichardo

[Signature]
Eglys Margarita Esmurdoc

[Signature]
Hugo Álvarez Valencia

[Signature]
Juan Luperón Vasquez

[Signature]
Margarita A. Tavares

[Signature]
Jatta Ibarra Ríos

[Signature]
Enilda Reyes Pérez

[Signature]
Dulce Ma. Rodríguez de Goris

[Signature]
Julio Anibal Suárez

[Signature]
Victor José Castellanos Estrella

[Signature]
Edgar Hernández Mejía

[Signature]
Darío O. Fernández Espinal

[Signature]
Pedro E. Romero Confesor

[Signature]
José E. Hernández Machado

Anexos: Citados

**PALABRAS DR. JORGE A. SUBERO ISA, PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA EN LA REUNIÓN QUE TUVIERA EL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA CON LA COMISIÓN BICAMERAL QUE ESTUDIA
LA PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL PRESENTADA
POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
22 DE OCTUBRE DE 2008**



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PALABRAS DR. JORGE A. SUBERO ISA, PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN LA REUNIÓN QUE TUVIERA EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA CON LA COMISIÓN BICAMERAL QUE ESTUDIA LA PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL PRESENTADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

22/10/08

El Poder Judicial dominicano ha sido reconocido como el órgano público que mayor desarrollo y fortalecimiento institucional ha alcanzado en las últimas décadas en nuestro país.

Después de la Reforma Constitucional de 1994, cuando la voluntad de las fuerzas políticas de la Nación se puso de acuerdo, surgió un Poder Judicial con una visión diferente a lo que debía ser la administración de justicia en la República Dominicana. De un órgano meramente jurisdiccional del Estado, nos convertimos en un Poder Judicial diferente, protegido y sostenido por la propia clase política que le dio nacimiento.

Hemos contribuido a la consolidación del proceso democrático del país, poniendo en práctica un sistema de peso y contrapeso propio de un verdadero Estado de Derecho, propiciando un clima de seguridad jurídica que ha permitido en el período de 11 años que la Inversión Extranjera Directa en la República Dominicana haya alcanzado la cifra de 12,266,9 millones de dólares.

La implementación de una exitosa Ley de Carrera Judicial, con sus consecuencias necesarias, como son: el establecimiento de un sistema de carrera judicial, que ha permitido que más de 572 jueces se encuentren en la actualidad en carrera; que ha hecho posible un escalafón judicial que elimina la discrecionalidad en la promociones y ascensos; que ha logrado una evaluación de desempeño de jueces, funcionarios y empleados, garantizándole al usuario un servicio de calidad; que contempla un sistema disciplinario que ha sido aplicado sin contemplación al momento de retenerse faltas en contra de los jueces; que ha servido de marco legal para la instauración en nuestro país de la escuela judicial de mayor prestigio y referente obligado en toda Iberoamérica de lo que es una escuela judicial, siendo desde hace más de ocho años, Secretaría Permanente de la Red Iberoamericana de Escuelas Judiciales; la experiencia acumulada por nuestros técnicos que ha permitido ser facilitadores en otros países iberoamericanos en las áreas de la evaluación del desempeño y carrera judicial; así como una independencia de los jueces que ha sido promovida y protegida por toda la clase política nacional y la sociedad dominicana en general.

Hace once años los jueces de entonces carecían de herramientas para su capacitación, actualización y desarrollo intelectual, así como de un espacio necesario donde exponer sus ideas y criterios. Hoy en día las cosas han cambiado radicalmente frente a las oportunidades que este Poder Judicial les ha ofrecido de alimentar sus conocimientos y demostrar sus destrezas y habilidades.

Muchas personas saben lo que hace el Poder Judicial dominicano, pero muy pocas saben cómo lo hace. Siempre he dicho que existe un Poder Judicial visible: el que se refleja en cada sentencia. Que puede ser buena o mala, dependiendo de quien sea el beneficiario de la misma o de quien sea el afectado. Y otro Poder Judicial, compuesto por una plataforma administrativa, técnica y financiera que se encarga de mejorar la calidad de los servicios prestados a los usuarios del sistema.

Como Poder Judicial estamos comprometidos a garantizar niveles de calidad y de confianza de los servicios de la justicia frente a los usuarios, con procesos y procedimientos transparentes, combatiendo conductas indebidas y malas prácticas judiciales, protegiendo y fomentando la integridad personal e institucional.

El Poder Judicial ha sido y es objeto de una ardua labor en conjunto. Para darles un ejemplo latente de esto, me atrevo a comentarles que para el año 1997, la institución no disponía de computadoras ni aplicaciones, sólo de viejas máquinas de escribir; no existía una estructura administrativa ni procesos de auditoría, contabilidad, compras, activos fijos ni selección de personal; y la infraestructura física encontrada estaba en un avanzado estado de deterioro, incapaz de cumplir con los requerimientos mínimos de un tribunal, por lo que nos vimos en la necesidad de ubicarnos a la vanguardia con las condiciones laborales requeridas para el buen desempeño de sus miembros.

Hemos transformado el aparato judicial en una maquinaria moderna, dotándolo de una independencia orgánica y funcional, dejando atrás la estructura arcaica, obsoleta e inoperante con que laboraba el Poder Judicial; todo esto gracias al concurso de la cooperación internacional, al empuje de la sociedad civil y el nivel de compromiso y responsabilidad asumidos por los sectores políticos, destacando que con la firmeza de la judicatura nacional ha sido posible realizar una gran parte de las transformaciones necesarias, marcando un nivel de avance sin precedentes en el país.

Hoy en día, podemos afirmar que el Poder Judicial, liderado por la Suprema Corte de Justicia, goza de la credibilidad necesaria, tiene los suficientes instrumentos legales y la adecuada estructura para velar y mantener a todos los servidores judiciales apegados al más estricto cumplimiento de las disposiciones legales y normas disciplinarias.

No conforme con ello, en el plano internacional, el Poder Judicial Dominicano no ha quedado aislado de las alianzas del mundo globalizado y ha logrado forjar un liderazgo en distintos escenarios, como son: la Red Iberoamericana de Cooperación Judicial (Iber-Red), la Red Iberoamericana de Documentación Judicial (IBERIUS), la Red Iberoamericana de Escuelas Judiciales, la Cumbre Judicial Iberoamericana de Justicia, la Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional y la Comisión de Venecia.

Quiero destacar la necesidad indispensable que existe en todo proceso de reforma de involucrar en todas sus etapas a diferentes sectores de la sociedad, pero de manera principal a los legisladores que son piezas claves para la ejecución de dichos cambios.

Por eso me llama la atención que en el Proyecto de Reforma Constitucional se estén constitucionalizando los detalles, principalmente en lo relativo al Poder Judicial, privándose al Congreso Nacional del legítimo derecho de establecer mediante normas adjetivas, regulaciones que a mi entender no constituyen materia constitucional.

En nuestro discurso del 7 de enero de 2007, en ocasión del Día del Poder Judicial propusimos una serie de reformas que denominamos la Segunda Ola de la Reforma Judicial y donde planteábamos: *“Con la estructura actual hemos realizado en el Poder Judicial todos los cambios mencionados. Estructura de funciones que no es el resultado de la voluntad de sus integrantes, sino del marco constitucional y legal, así como de la tradición institucional de nuestra República.*

Pero si queremos seguir avanzando y con ello lograr las metas trazadas y evitar que la máquina inexorable de los tiempos nos aplaste, es preciso repensar el proceso de reforma judicial en nuestro país, rompiendo con la verticalización directa, procurando y ejecutando una horizontalización que democratice la toma de decisiones. En fin, de lo que se trata es de introducir cambios a lo interno del Poder Judicial”.

Agregamos en esa ocasión lo siguiente: *“Quiero llamar la atención en el sentido de que uno de los temas centrales que deben ser abordados dentro de la segunda ola de reforma judicial es el relativo a la concentración de atribuciones en asuntos ajenos a los propiamente jurisdiccionales que tienen tanto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia como el Presidente de la misma”.*

Gran parte de esas propuestas de la Segunda Ola han sido incorporadas al Proyecto de Reforma Constitucional, pero una cosa es reforma a fin de consolidar la independencia del Poder Judicial y fomentar su institucionalidad, y otra cosa diferente es abogar por un proceso de debilitamiento y desmembramiento que disminuya sus competencias jurisdiccionales tradicionalmente atribuidas, con lo que nos colocaríamos fuera del contexto iberoamericano, encaminado cada día más a una tendencia a fortalecer el Poder Judicial como guardián de la Constitución de la República y centinela de la seguridad jurídica.

No podemos degradar, en un proceso de involución, al Poder Judicial y que pase a ser de un poder del Estado, a un mero órgano judicial del Estado.

Independientemente de las observaciones de carácter jurídico que haremos al Proyecto de Reforma Constitucional hay una parte que incide directamente sobre la economía nacional que exponemos a continuación.

En los últimos años, que no han sido de crisis económica a nivel mundial, al Poder Judicial de la República no se le ha asignado la partida presupuestaria establecida en la Ley 194-04 que corresponde a un 2.66% de los ingresos nacionales, así tenemos que en el año 2005 solamente se le asignó **1,987,438,639,00** que equivale a un **1.86%**; en el año 2006, **3,165,514,207,00** o sea un **2.04%**; en el 2007, **3,162,615,367,00** equivalente a un **1.73%**; y en el año 2008, **3,546,363,317,00** equivalente a un **1.83%**.

No auguramos que para el año 2009 la situación sea diferente sino quizás peor, según las propias declaraciones del Secretario de Hacienda, Vicente Bengoa, quien declaró en el día de ayer que el presupuesto de la Nación para el próximo año será igual o menor al del 2008.

Esa situación económica no ha permitido que el Poder Judicial le de cumplimiento a diferentes leyes dictadas por el Congreso Nacional creando tribunales y nuevas estructuras judiciales, al extremo de que en la actualidad tenemos pendiente de poner en funcionamiento más de 109 tribunales con un costo de implementación aproximado de **RD\$512,629,275,92**.

En los momentos actuales donde la crisis financiera mundial ha llevado a los países a adoptar restricciones en el manejo de sus propias economías, no escapando la República Dominicana a esa situación, no se concibe que se pretenda crear estructuras judiciales burocráticas que contribuirían a aumentar el gasto público, como sería una Sala Constitucional, que no es más que un Tribunal Constitucional, tal como está concebida en el Proyecto de Reforma, con un costo durante el primer año de **RD\$242,208,886,34** y en los años sucesivos un costo anual de **RD\$229,552,269,34**; así como un Tribunal Superior Administrativo con un costo en el primer año de **RD\$184,495,832,42** y en los años sucesivos un costo anual de **RD\$172,707,431,42**, y también Tribunales Contencioso – Administrativo de Primera Instancia, que si tomamos en cuenta sería uno por cada Distrito Judicial con un total de 35 Distritos Judiciales, al primer año serían unos **RD\$3,884,508,313,39**, y en los años sucesivos un costo anual de **RD\$3,786,793,213,39**, para una jurisdicción con una carga de trabajo en el Distrito Nacional de 196 expedientes entrados y 146 fallados para el período enero-agosto de 2008, y en el resto del país de 13 expedientes entrados y 10 fallados para el mismo período.

Pero además el costo total de esas tres nuevas estructuras judiciales ascendería en el primer año a **RD\$4,311,213,032,15** y en los años sucesivos a **RD\$4,189,052,914,15**, suma ésta que sobrepasa el presupuesto actual de todo el Poder Judicial que en la actualidad es de **RD\$3,546,363,317,00**.

De inmediato pasamos a realizar las observaciones y sugerencias al Proyecto de Reforma Constitucional en lo que respecta al Poder Judicial.

Muchas Gracias!

Dr. Jorge A. Subero Isa

Presidente
Suprema Corte de Justicia
República Dominicana
22/octubre/2008.-

**CUADROS OBSERVACIONES
AL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL
EN LO REFERENTE AL PODER JUDICIAL**

ARTÍCULO ANTEPROYECTO REFORMA

Artículo 126. La justicia emana del pueblo y se administra, en nombre de la República Dominicana, por el Poder Judicial. Este poder se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales creados por esta Constitución y por la ley orgánica del Poder Judicial. La función judicial consiste en administrar justicia en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, correspondiendo su ejercicio a los Tribunales y Juzgados determinados por la ley. El Poder Judicial gozará de autonomía administrativa y presupuestaria. Los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el párrafo anterior y las que expresamente les atribuyan las leyes en garantía de cualquier derecho.

Artículo 127. La Ley Orgánica del Poder Judicial regulará el estatuto jurídico de la Carrera Judicial, el inicio, formación, ascenso y promoción del juez con arreglo a los principios de mérito y capacidad, así como el régimen de jubilaciones y pensiones de los jueces, funcionarios y empleados del orden judicial. Esta ley también regulará la Escuela Judicial, que tendrá por función asegurar la capacitación técnica de los jueces, aprobando a tal fin el régimen jurídico de las pruebas de ingreso en la Carrera Judicial, así como los programas de formación continuada que garanticen la profesionalidad de los que se integren en aquélla.

OBSERVACIONES PRESENTADAS

Observaciones

- No se puede limitar la labor del Congreso creando tribunales solamente en la Ley Orgánica del Poder Judicial, sino que según la tradición leyes especiales crean tribunales que forman parte del orden judicial. Ej.: Medio Ambiente, Código Monetario y Financiero, Código de Trabajo, Ley 136-03, Ley de Registro Inmobiliario, etc.
- En razón de que el propio artículo señala: "...y por los demás tribunales...", se está estableciendo de manera genérica que se trata de órganos judiciales por lo que no es necesario mencionar juzgados y tribunales.

Observaciones

- En la actualidad existe un exitoso Sistema de Carrera Judicial cuya base descansa en la Ley de Carrera Judicial que ha servido para el ingreso, formación, capacitación, promoción, régimen disciplinario, régimen de seguridad social de jueces, funcionarios y empleados del Poder Judicial; disponiendo en el día de hoy de los reglamentos de la Carrera Judicial, evaluación de desempeño, escalafón judicial y provisión de cargos, ingreso, pensiones y jubilaciones, de carrera administrativa judicial, de estatuto

PROPUESTA DE REDACCIÓN

Artículo 126. *La justicia emana del pueblo y se administra, en nombre de la República Dominicana, por el Poder Judicial. Este poder se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales creados por esta Constitución y las leyes. La función judicial consiste en administrar justicia en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, correspondiendo su ejercicio a los tribunales determinados por las leyes. El Poder Judicial gozará de autonomía administrativa y presupuestaria. Los tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el párrafo anterior y las que expresamente les atribuyan las leyes en garantía de cualquier derecho.*

Artículo 127. *La Ley de Carrera Judicial regulará el estatuto jurídico de la Carrera, el ingreso, formación y ascenso del juez con arreglo a los principios de mérito y capacidad, así como el régimen de jubilaciones y pensiones de los jueces, funcionarios y empleados del orden judicial.*

Esta ley también regulará la Escuela Nacional de la Judicatura que tiene por función asegurar la formación y capacitación de los jueces y demás servidores judiciales, así como los programas de educación continua.

- de la Escuela Nacional de la Judicatura, manuales de procedimientos, manual de reclutamiento, de compras, etc.
- De aprobarse una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, se estaría derogando la actual Ley de Carrera Judicial y sus reglamentos.
- Esta Ley de Carrera Judicial ha servido de referente internacional para que otros países como Panamá, Guatemala, Honduras y Nicaragua hayan tomado en consideración el sistema por ella establecido.
- Manteniendo el nombre de la Escuela Nacional de la Judicatura, se conserva el nombre de una entidad con reconocimiento internacional y Secretaría Permanente de la Red Iberoamericana de Escuelas Judiciales de Iberoamérica, encargada de la formación y capacitación de los jueces, defensores públicos, trabajadores sociales, registradores de títulos, investigadores e intérpretes judiciales, funcionarios, empleados y otros servidores judiciales.
- En este artículo parecería que la Escuela Judicial tiene a cargo la carrera judicial, porque establece que además de la capacitación técnica de los jueces, aprobará el régimen jurídico de las pruebas de ingreso en la Carrera Judicial, lo cual resultaría contraproducente pues esa función debe corresponder, como en la actualidad, a la Dirección General de Carrera Judicial,

quien se encarga de organizar los concursos internos de oposición para el ingreso a la Escuela Nacional de la Judicatura.

Artículo 128. Los jueces integrantes del Poder Judicial, son independientes, inamovibles, responsables y estarán sometidos únicamente al imperio de la ley. No podrán ser removidos, separados, suspendidos, trasladados, ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley. 1) La Ley Orgánica del Poder Judicial establecerá el régimen de responsabilidad de los jueces y funcionarios del orden judicial, los cuales no podrán ejercer otro cargo o empleo público, salvo lo que se dispone en ésta Constitución. 2) La edad de retiro para los jueces de la Suprema Corte de Justicia será de setenta y cinco años. La Ley Orgánica dispondrá la edad de retiro de los demás jueces, funcionarios y empleados del orden judicial.

Observaciones

- Las mismas observaciones del artículo 127 son válidas para el artículo 128 en cuanto a la Ley Orgánica del Poder Judicial, porque esas regulaciones están contempladas en la Ley de Carrera Judicial y su Reglamento de Aplicación.

Artículo 128. *Los jueces integrantes del Poder Judicial son independientes, inamovibles, responsables y estarán sometidos únicamente al imperio de la ley. No podrán ser removidos, separados, suspendidos, trasladados, ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley. La Ley de Carrera Judicial establecerá el régimen de responsabilidad de los jueces y funcionarios del orden judicial, los cuales no podrán ejercer otro cargo o empleo público, salvo lo que se dispone en esta Constitución. La edad de retiro para los jueces de la Suprema Corte de Justicia es de setenta y cinco años. La Ley de Carrera Judicial establecerá la edad de retiro de los demás jueces, funcionarios y empleados del orden judicial.*

Artículo 129. El Consejo Nacional de la Magistratura es el órgano de Gobierno del Poder Judicial, sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Corte Suprema. Estará presidido por el Presidente de la República; en su ausencia por el Vicepresidente; y en ausencia de ambos por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Estará integrado por: a. Presidente del Senado. b. Un Senador elegido por el Senado, que pertenezca al partido que tenga mayor número de senadores, diferente al del Presidente del Senado.

Observaciones

- En la primera parte se refiere a Corte Suprema en lugar de Suprema Corte de Justicia lo que entendemos es un error involuntario, pues el nombre que el propio Proyecto señala en el artículo 126 es Suprema Corte de Justicia, el cual siempre ha sido utilizado.
- El Consejo Nacional de la Magistratura no debe ser el órgano de gobierno del Poder Judicial, pues sería involucrar a este órgano en asuntos administrativos

Artículo 129. *El Consejo Nacional de la Magistratura estará presidido por el Presidente de la República; en su ausencia por el Vicepresidente; y en ausencia de ambos por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Estará integrado por: a. Presidente del Senado. b. Un Senador elegido por el Senado, que pertenezca al partido que tenga mayor número de senadores, diferente al del Presidente del Senado. c. El Presidente de la Cámara de Diputados. d. Un Diputado elegido por la Cámara de Diputados, que*

pertenezca al partido que tenga mayor número de diputados, diferente al del Presidente de la Cámara. e. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia. f. Un juez de la Suprema Corte de Justicia, escogido por ella misma. g. Tres jueces que sean presidentes de Cortes de Apelación o sus equivalentes, escogidos en asamblea de sus pares. Uno de ellos, a propuesta del Presidente de la Suprema Corte de Justicia actuará como secretario del Consejo Nacional de la Magistratura. h. Un abogado elegido por el Colegio de Abogados de la República Dominicana. i. Un representante de las Escuelas o Facultades de Derecho de la República, elegido por sus pares. j. Un ex juez de la Suprema Corte de Justicia elegido por los ex – jueces. Los integrantes a que se refieren en las letras g, h, i y j durarán en sus funciones cuatro años y serán elegidos de conformidad con el reglamento interno que a tales fines aprobará el Consejo Nacional de la Magistratura.

Artículo 130. *El Consejo Nacional de la Magistratura tendrá por funciones, las siguientes: 1) Designar los Jueces de la Suprema Corte de Justicia; 2) Designar al Presidente y los miembros del Tribunal Superior Electoral y sus suplentes, por un período de cuatro años; 3) Designar al Procurador Electoral; 4) Ejercer el poder disciplinario y la evaluación del desempeño sobre los integrantes de los órganos cuya designación recae bajo la responsabilidad de este Consejo.*

y financieros competencia de otros órganos que establece el propio proyecto, como lo es el artículo 139 cuando se refiere al Consejo del Poder Judicial, como se puede observar más abajo.

Obviamente se trata de un error de redacción (pues la atribuciones del CNM están específicamente señaladas en el artículo 130 del Proyecto y ninguna de estas nos lleva a considerar que sea el órgano de gobierno interno del Poder Judicial).

En cuanto a los literales g), h), i) y j) se propone que esas elecciones por asamblea de pares se regulen por un reglamento interno que a tales fines apruebe el Consejo Nacional de la Magistratura.

Equivalencias por existir otros tribunales con esta misma categoría.

En el literal j), el nombre Corte Suprema, tal como se dijo anteriormente, se trata de un error involuntario pues el nombre correcto es Suprema Corte de Justicia.

Observaciones

– El concepto de Sala Constitucional como está contemplado en el artículo 130, contiene implícitamente un Tribunal Constitucional, es decir un órgano totalmente independiente y ajeno a la Suprema Corte de Justicia, lo que contradice el numeral 51 del Proyecto de Ley que declara la necesidad de reformar la Constitución el cual establece: “Crear la Sala Constitucional integrada

c. El Presidente de la Cámara de Diputados. d. Un Diputado elegido por la Cámara de Diputados, que pertenezca al partido que tenga mayor número de diputados, diferente al del Presidente de la Cámara. e. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia. f. Un Magistrate de la Suprema Corte de Justicia, escogido por ella misma. g. Tres jueces que sean presidentes de Cortes de Apelación, escogidos en asamblea de sus pares a través del voto directo y secreto, en la forma que prevea la Ley Orgánica Constitucional del Poder Judicial. Uno de ellos, a propuesta del Presidente de la Suprema Corte de Justicia actuará como secretario. h. Un abogado elegido por el Colegio de Abogados de la República Dominicana. i. Un representante de las Escuelas o Facultades de Derecho de la República, elegido por sus pares.

j. Un ex - juez de la Corte Suprema elegido por los ex – jueces. Los integrantes a que se refieren en las letras g, h, i y j durarán en sus funciones cuatro años.

Artículo 130. El Consejo Nacional de la Magistratura tendrá por funciones, las siguientes: 1) Designar los Jueces de la Suprema Corte de Justicia; 2) Designar al Presidente y los Jueces de la Sala Constitucional 3) Designar al Presidente y los miembros del Tribunal Superior Electoral y sus suplentes, por un período de cuatro años; 4) Designar al Procurador Electoral; 5) Designar los Jueces del Tribunal Superior Administrativo; 6) Ejercer el poder disciplinario sobre los integrantes de la Suprema Corte de Justicia.

por siete jueces de la Suprema Corte de Justicia”. Así como también se contradice con la Tercera Disposición Transitoria, Capítulo II, del Proyecto de Reforma que dice: “Tercero: La Sala Constitucional de la Suprema Corte de Justicia...”, pues aquí se está consagrando que esa Sala es una dependencia de la Suprema Corte de Justicia.

- Por otro lado, se le quita a la Suprema Corte de Justicia la atribución tradicionalmente consagrada de ser el órgano de cierre de los asuntos en materia de constitucionalidad, tal como lo establece el artículo 133 del Proyecto de Reforma cuando dice: “Artículo 133. La Suprema Corte de Justicia es el órgano jurisdiccional superior a todos los órganos judiciales y en materia de garantías constitucionales”. Todo independientemente del choque de dos jurisdicciones que se produciría, pues todos los tribunales del orden judicial tienen el control difuso de la constitucionalidad.
- Si lo que se quiso fue crear una sala al estilo de la Cuarta Sala de Costa Rica, la cual es una sala más de la propia Corte Suprema, entonces debe la sala a que se refiere el artículo 130, ser también una sala más de la Suprema Corte de Justicia como lo son la Primera, la Segunda y la Tercera Cámara, todas con sus especializaciones para el conocimiento de los asuntos. Que de igual manera, al seguir este modelo, también se debe seguir el

Artículo 131. El Consejo Nacional de la Magistratura, al designar los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, dispondrá cuál de ellos ocupará la presidencia, y designará un Primer y Segundo Sustitutos para reemplazar al Presidente, en caso de falta o impedimento. El Presidente y sus sustitutos ejercerán esas funciones por un período de siete años, al término del cual, previa evaluación de su desempeño realizada por el

ejemplo no sólo de Costa Rica, sino también de El Salvador, Honduras, Nicaragua, Paraguay y Venezuela.

- De adoptarse este modelo (una sala más de la Suprema Corte de Justicia), dicha Sala tendría un costo de RD\$13,852,568,69 Vs. el modelo extra Suprema Corte de Justicia con un costo de RD\$242,208,886,34

- Se está eliminando el numeral 5 por las razones que más adelante se exponen a propósito del Tribunal Superior Administrativo.

- En las funciones del Consejo Nacional de la Magistratura, el poder disciplinario queda limitado a los miembros de la SCJ por lo que es conveniente ampliarlo a todos los jueces y funcionarios designados por el referido CNM como son: el Presidente y los Jueces de la Sala Constitucional, el Presidente y los miembros del Tribunal Superior Electoral y sus suplentes, y el Procurador Electoral, así como la evaluación de su desempeño.

Observaciones

- Para garantizar la adecuada promoción de los jueces de carrera y el respeto al escalafón judicial, los jueces a designar en la Suprema Corte de Justicia deben ser jueces de carrera de las Cortes de Apelación y equivalentes.

Artículo 131. El Consejo Nacional de la Magistratura, al designar los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, dispondrá cuál de ellos ocupará la presidencia, y designará un Primer y Segundo Sustitutos para reemplazar al Presidente, en caso de falta o impedimento. El Presidente y sus sustitutos ejercerán esas funciones por un período de siete años, al término del cual, previa evaluación

de su desempeño realizada por el Consejo Nacional de la Magistratura, podrán ser elegidos por un nuevo período. En todo caso, dichos Magistrados, al igual que sus pares, continuarán como miembros de la Suprema Corte de Justicia hasta su retiro obligatorio a la edad de setenta y cinco años. 1) En caso de vacante de un Juez investido con una de las calidades arriba expresadas, el Consejo Nacional de la Magistratura designará a un nuevo Juez con la misma calidad o atribuirá ésta a otro de los Jueces. 2) Para la conformación de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo Nacional de la Magistratura deberá seleccionar de Magistrados que pertenezcan a la carrera judicial las tres cuartas partes de sus miembros, y la cuarta parte restante de personalidades de la vida jurídica o académica del país.

- También debe de sustituirse la palabra “MAGISTRADOS” por la de “JUECES” en razón de que con la palabra “MAGISTRADO” también se llama a los miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y representantes del Ministerio Público.

Consejo Nacional de la Magistratura, podrán ser elegidos por un nuevo período. En todo caso, dichos jueces al igual que sus pares, continuarán como miembros de la Suprema Corte de Justicia hasta su retiro obligatorio a la edad de setenta y cinco años, previa evaluación de su desempeño. 1) En caso de vacante de un Juez investido con una de las calidades arriba expresadas, el Consejo Nacional de la Magistratura designará a un nuevo Juez con la misma calidad o atribuirá ésta a otro de los Jueces. 2) Para la conformación de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo Nacional de la Magistratura deberá seleccionar de Jueces de Cortes de Apelación y equivalentes que pertenezcan a la carrera judicial, las tres cuartas partes de sus miembros, y la cuarta parte restante de personalidades de la vida jurídica o académica del país.

Artículo 132. El Consejo Nacional de la Magistratura será convocado por el Presidente de la República, de oficio o a propuesta del Presidente de la Suprema Corte de Justicia o de al menos cinco cualquiera de sus miembros. El quórum será de siete miembros de su matrícula y sus decisiones se adoptarán por la mayoría de dos terceras partes de los miembros presentes. La Ley Orgánica del Poder Judicial establecerá el régimen de funcionamiento del Consejo Nacional de la Magistratura, así como del estatuto y régimen de sus integrantes y sus funciones de gobierno del Poder Judicial, concretamente en las funciones de nombramientos, promociones, ascenso y régimen disciplinario de los miembros integrantes del Poder Judicial.

Observaciones

- Obviamente la redacción del artículo 132 contiene en la segunda parte un error involuntario, en el sentido de que como fue explicado a propósito del artículo 129, se le atribuyen al CNM funciones propias de otros órganos creados por el proyecto de reforma constitucional, como lo es la atribución del gobierno del Poder Judicial que le corresponde al Consejo del Poder Judicial propuesto en el Proyecto de Reforma.

Artículo 132. *El Consejo Nacional de la Magistratura será convocado por el Presidente de la República, de oficio o a propuesta del Presidente de la Suprema Corte de Justicia o de al menos cinco cualquiera de sus miembros. El quórum será de siete miembros de su matrícula y sus decisiones se adoptarán por la mayoría de dos terceras partes de los miembros presentes. La Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura establecerá el régimen de funcionamiento del Consejo Nacional de la Magistratura, así como todo lo relativo a sus funciones en cuanto a la evaluación de desempeño y régimen disciplinario de los integrantes cuya designación recae bajo responsabilidad del Consejo.*

Artículo 133. La Suprema Corte de Justicia es el órgano jurisdiccional superior a todos los órganos judiciales y en materia de garantías constitucionales. Estará integrada por lo menos con veintún jueces y se dividirá en por lo menos cuatro Salas que se denominarán Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Sala. La Suprema Corte de Justicia podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente con el quórum que determine su ley orgánica.

Artículo 134. Para ser juez de la Suprema Corte de Justicia se requiere: 1) Ser dominicano por nacimiento u origen y tener más de treinta y cinco años de edad. 2) Hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos. 3) Ser licenciado o doctor en Derecho. 4) Haber ejercido durante, por lo menos, doce años la profesión de abogado, la enseñanza universitaria del derecho o haber desempeñado, por igual tiempo, las funciones de juez de la Corte de Apelación y equivalentes, de Primera Instancia y equivalentes, o representante del Ministerio Público ante dichos tribunales. Los períodos en que se hubiesen ejercido la abogacía, la docencia y las funciones judiciales podrán acumularse.

Artículo 135. Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley: 1) Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Ministros y Viceministros, jueces

Observaciones

- Bajo el entendido de que la Sala Constitucional debe formar parte de la Suprema Corte de Justicia, es necesario elevar a veintún, mínimo, el número de jueces de dicho tribunal.
- Como ya existe una Ley Orgánica de la SCJ es preferible remitirse a ella en cuanto a la reglamentación de su organización.

Observaciones

- Incluir las equivalencias en Cortes y Juzgados de Primera Instancia por existir diferentes categorías. Por esa razón se elimina los jueces de la Jurisdicción Imobiliaria que se asimilan a los equivalentes.

Observaciones

- Este artículo revela la intención de que los jueces de la Sala Constitucional pertenecan a la Suprema Corte de Justicia como una sala más.

Artículo 133. La Suprema Corte de Justicia es el órgano jurisdiccional superior a todos los órganos judiciales y en materia de garantías constitucionales. Se compondrá, por lo menos de dieciséis jueces, y podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente con el quórum que determine la ley, la cual reglamentará su organización.

Artículo 134. Para ser juez de la Suprema Corte de Justicia se requiere: 1) Ser dominicano o dominicana por nacimiento u origen y tener más de treinta y cinco años de edad. 2) Hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos. 3) Ser licenciado o doctor en Derecho. 4) Haber ejercido durante, por lo menos, doce años la profesión de abogado, la enseñanza universitaria del derecho o haber desempeñado, por igual tiempo, las funciones de Juez de la Corte de Apelación, de Primera Instancia o de la Jurisdicción Imobiliaria o representante del Ministerio Público ante dichos tribunales. Los períodos en que se hubiesen ejercido la abogacía, la docencia y las funciones judiciales podrán acumularse.

Artículo 135. Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley: 1) Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Ministros y Viceministros, jueces

de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes, Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, Jueces del Tribunal Superior Administrativo, a los miembros del Cuerpo Diplomático acreditados en el exterior y de los jefes de misiones, de la Junta Central Electoral y del Tribunal Superior Electoral, de la Cámara de Cuentas, del Defensor del Pueblo, y de la Junta Monetaria. 2) Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley. 3) Conocer, en último recurso de las causas cuyo conocimiento en primera instancia compete a las Cortes de Apelación. 4) Designar los Jueces de las Cortes de Apelación, de la Jurisdicción Inmobiliaria de los Juzgados de Primera Instancia, los Jueces de Instrucción, los Jueces de Paz y sus suplentes, los Jueces del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, los Jueces de cualesquiera otros tribunales del orden judicial creados por la ley de conformidad a lo establecido en la ley de carrera judicial y previa ternas presentadas por el Consejo del Poder Judicial.

- Tal y como hemos dicho a propósito del artículo 130 y de la Tercera Disposición, Capítulo II de las Disposiciones Transitorias del Proyecto de Reforma que dice; “Tercer: La Sala Constitucional de la Suprema Corte de Justicia...”, como está concebido el artículo 135, los jueces de la Sala Constitucional no tendrían el privilegio de jurisdicción para ser juzgados por la Suprema Corte de Justicia, lo que significa que serían juzgados por los tribunales inferiores. Ahora bien, en razón de que en el artículo 130 hemos propuesto que la Sala Constitucional forme parte de la SCJ, esta situación, en ese supuesto, queda cubierta.
- Como hemos propuesto que la Sala Constitucional forme parte de la SCJ, es conveniente establecer que la designación de sus integrantes siga a cargo de CNM y la asignación de los mismos a esa Sala corresponda a la Suprema Corte de Justicia en Pleno, de conformidad con lo dispuesto por su Ley Orgánica.
- Incluir las equivalencias en Cortes y Juzgados de Primera Instancia por existir diferentes categorías.

de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y equivalentes, a los miembros del Cuerpo Diplomático acreditados en el exterior y de los jefes de misiones, de la Junta Central Electoral y del Tribunal Superior Electoral, de la Cámara de Cuentas, del Defensor del Pueblo, y de la Junta Monetaria. 2) Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley. 3) Conocer, en último recurso de las causas cuyo conocimiento en primera instancia compete a las Cortes de Apelación y equivalentes. 4) Designar los Presidentes y miembros cada una de las Salas o Cámaras de la Suprema Corte de Justicia, las que estarán integradas por al menos 5 jueces; 5) Designar los Jueces de las Cortes de Apelación y equivalentes, de los Juzgados de Primera Instancia y equivalentes, de los Jueces de cualesquiera otros tribunales del orden judicial creados por la ley, de conformidad con lo establecido en la ley de carrera judicial y previa presentación de ternas por el Consejo del Poder Judicial.

Artículo 136. La Sala Constitucional estará integrada por siete jueces, escogidos por el Consejo Nacional de la Magistratura, con conocimientos especializados en materia constitucional, además de las condiciones exigidas para ser juez de la Suprema Corte de Justicia. Tendrán iguales prerrogativas que los demás

Observaciones

- Reiteramos que el concepto de Sala Constitucional como está contemplado en el artículo 130, contiene implícitamente un Tribunal Constitucional, es decir un órgano totalmente independiente y ajeno

Artículo 136. *La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia se denominará Sala o Cámara Constitucional. Esta sala se integrará con un quórum de por lo menos tres de sus miembros y tomará sus decisiones por mayoría de votos. En caso de integrarse con el quórum mínimo, las decisiones deberán ser adoptadas a unanimidad.*

integrantes de la Cortes Suprema de Justicia. 1) Al designar los integrantes de la Sala Constitucional, el Consejo Nacional de la Magistratura dispondrá cuál de ellos ocupará la presidencia. En caso de falta o impedimento del Presidente de la Sala, desempeñará esas funciones el juez integrante de mayor edad. 2) El presidente de la Sala Constitucional durará en sus funciones siete años, pudiendo ser elegido por un solo período adicional, previa evaluación de su desempeño. 3) La Sala Constitucional se integrará con un quórum de por lo menos tres de sus miembros y tomará sus decisiones por mayoría de votos. En caso de integrarse con el quórum mínimo, las decisiones deberán ser adoptadas a unanimidad.

a la Suprema Corte de Justicia, lo que contradice el numeral 51 del Proyecto de Ley que declara la necesidad de reformar la Constitución, el cual establece: "Crear la Sala Constitucional integrada por siete jueces de la Suprema Corte de Justicia". Así como también con la Tercera Disposición Transitoria del Proyecto de Reforma que dice: "Tercero: La Sala Constitucional de la Suprema Corte de Justicia ...".

Pero además le quita a la Suprema Corte de Justicia la atribución tradicionalmente consagrada de ser el órgano de cierre de los asuntos en materia de constitucionalidad, tal como lo establece el artículo 133 del Proyecto de Reforma. Todo independientemente del choque de dos jurisdicciones que se produciría, pues todos los tribunales del orden judicial tienen el control difuso de la constitucionalidad.

Las consultas realizadas sobre la Reforma Constitucional en el proceso de consulta popular arrojaron como resultado que la mayoría favorecía la creación de la Sala Constitucional vs. un Tribunal Constitucional.

Si lo que se quiso fue crear una sala al estilo de la Cuarta Sala de Costa Rica, la cual es una sala más de la propia Corte Suprema, entonces debe la Sala Constitucional que se propone, ser también una sala más de la Suprema Corte de Justicia como lo son la Primera, la Segunda y la Tercera Cámara. Que de igual forma, al

- seguir este modelo, también se debe seguir el ejemplo no sólo de Costa Rica, sino también de El Salvador, Honduras, Nicaragua, Paraguay y Venezuela.
- El paralelismo que se pretende establecer entre la justicia constitucional y la justicia ordinaria traería como consecuencia una dualidad de jurisdicciones que conllevaría una súper estructura de esa sala, pues implicaría personal independiente, recursos independientes, tecnología, gastos fijos, etc.
 - Nadie evaluaría los jueces de la Sala Constitucional ni le daría seguimiento a sus decisiones. Pero tampoco serían jueces formados ni jueces de carrera, lo cual no ocurre con todos los jueces del Poder Judicial, incluyendo los de la SCJ que están sometidos a una rigurosa evaluación del desempeño.
 - En el artículo 138 del proyecto expresamente se dispone que las decisiones adoptadas por dicha Sala serán definitivas y sin envío en caso de casación, quitándole a la Suprema Corte de Justicia, como hemos señalado anteriormente a propósito del artículo 130, la atribución tradicionalmente consagrada de ser el órgano de cierre de los asuntos en materia de constitucionalidad, tal como lo establece el artículo 133 del Proyecto de Reforma; pues dicha atribución estaría a cargo de un órgano extra SCJ, lo que no sucedería si se considera la

- Sala Constitucional como la Cuarta Sala o Cámara de la SCJ.
- Que al atribuirle funciones de casación, se reafirma el interés de pertenencia a la SCJ como una Sala más.
- Hacemos énfasis en cuanto a la problemática relativa al tema de la representación del Poder Judicial de un mismo país, tal y como se ha exhibido en la Cumbre Judicial Iberoamericana, cuando éste contaba con diferentes órganos dentro de su propia estructura judicial, como las cortes supremas de justicia, los consejos judiciales, consejos de la judicatura, consejos de la magistratura, consejos de estado, tribunales o cortes constitucionales, entre otros. Sobre la premisa anterior nos preguntamos, ¿quién debe representar al Poder Judicial del país?
- También se contradeciría con el art. 133 del Proyecto que dispone que la SCJ es el órgano jurisdiccional superior a todos los órganos judiciales y en materia de garantías constitucionales.
- Tememos que se produzca lo que ha ocurrido en los países que tienen un tribunal constitucional donde hay un “choque de trenes” entre la SCJ y la jurisdicción constitucional.
- Además, el Poder Judicial de la República ha formado 572 jueces, todos de carrera y con formación en derecho constitucional, razón que se basta por sí sola para

que la Suprema Corte de Justicia mantenga en su interior el control supremo de la constitucionalidad y conserve su rol como órgano de cierre de la constitucionalidad de las leyes y demás actos contemplados en el artículo 46 de nuestra Constitución; ya que una cosa es la teoría constitucional y otra cosa distinta es la justicia constitucional.

- Tradicionalmente las Cámaras de la Suprema Corte de Justicia se han integrado por 5 jueces, por lo que se recomienda que se mantenga la misma conformación de las otras cámaras, según su Ley Orgánica.

Artículo 137. La Sala Constitucional será competente para conocer en única instancia. 1) De las acciones de inconstitucionalidad por vía directa, de las leyes, decretos, reglamentos y resoluciones, a instancia del Poder Ejecutivo, del Presidente de cada una de las Cámaras y parte interesada. 2) Del control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo. 3) De los recursos de casación que se interpongan contra las decisiones dictadas en única o última instancia por los tribunales del orden judicial en materia constitucional. 4) De los conflictos de competencia que se produzcan entre órganos constitucionales, cuando esta Constitución o la ley no contempla otro mecanismo de resolución de dichos conflictos.

Observaciones

- En ningún caso esta Sala conocerá recurso o acción contra una decisión dictada por ninguno de los órganos que integran la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 137. *La Sala Constitucional de la SCJ será competente para conocer en única instancia. 1) De las acciones de inconstitucionalidad por vía directa, de las leyes, decretos, reglamentos y resoluciones, a instancia del Poder Ejecutivo, del Presidente de cada una de las Cámaras y parte interesada. 2) Del control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo.*

En ningún caso esta Sala conocerá de recurso o acción contra una decisión dictada por los órganos que integran la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 138. La decisión que adopte la Sala Constitucional de la Suprema Corte de Justicia sobre la cuestión de constitucionalidad será definitiva y vinculante.

Artículo 139. El Consejo del Poder Judicial

es el órgano de Gobierno Administrativo del Poder Judicial. Estará integrado de la forma siguiente: 1) El Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien lo presidirá. 2) Un Juez de la Suprema Corte de Justicia elegido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia elegido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia. 3) Un juez de Corte de Apelación o equivalente elegido por sus pares. 4) Un juez de Primera Instancia o equivalente elegido por sus pares. 5) Un juez de Paz o equivalente elegido por sus pares. 6) Un representante del Colegio de Abogados, distinto a quien le represente en el Consejo Nacional de la Magistratura. 7) Un representante de las Facultades o Escuela de Derecho, elegido por sus pares. 8) El Director General de la Carrera Judicial, quien hará las veces de Director Ejecutivo, quien fungirá como Secretario del Consejo, con voz y sin voto.

De mantenerse la disposición contenida en el proyecto artículo 138 se contravendría el artículo 133 del Proyecto de Reforma, pues como hemos observado, esta disposición le atribuye competencia a la Suprema Corte de Justicia para ser “el órgano jurisdiccional superior a todos los órganos judiciales y en materia de garantías constitucionales”. Pero además se estaría privando al legislador de que a través del recurso de casación los jueces se mantengan ajustados a lo que establece la ley y no puedan excederse en sus funciones.

Observaciones

– La decisión que se adopte sobre la cuestión constitucional, exclusiva-mente, será definitiva y sin envío en caso de casación.

Debe especificarse que el Consejo del Poder Judicial es un órgano de gobierno administrativo y no tiene carácter jurisdiccional, a fin de evitar que se invadan asuntos jurisdiccionales propios de los jueces.

La composición del Consejo del Poder Judicial debe variar, en razón de que personas integrando el mismo, volvería impracticable a nivel de funcionamiento administrativo al referido Consejo. Para que sea funcional debe reducirse su número y estar integrado por:

- 1) El Presidente de la SCI
- 2) Un juez de la SCI
- 3) Un juez de Corte de Apelación y equivalentes

Observaciones

Artículo 139. El Consejo del Poder Judicial es el órgano de Gobierno del Poder Judicial. Estará integrado de la forma siguiente: 1) El Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien lo presidirá. 2) Un juez de la Suprema Corte de Justicia elegido por el pleno de la misma. 3) Dos jueces de Corte de Apelación o sus equivalentes, elegidos por sus pares. 4) Dos jueces de Primera Instancia o sus equivalentes, elegidos por sus pares. 5) Un juez de Paz o su equivalente, elegido por sus pares. 6) Un representante del Colegio de Abogados, diferente a quien le represente en el Consejo Nacional de la Magistratura. 7) Un representante de las Facultades o Escuela de Derecho, elegido por sus pares. Los integrantes del Consejo del Poder Judicial, con excepción del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, permanecerán en estas funciones por cinco años.

- 4) Un juez de Primera Instancia y equivalentes
- 5) Un juez de Paz y equivalentes
- 6) Un representante del Colegio de Abogados
- 7) Un representante de las Escuelas de Derecho del país
- 8) Un Director Ejecutivo, quien fungirá como Secretario del Consejo, con voz y sin voto. Sus atribuciones serán establecidas por el reglamento que al efecto dictará el Consejo del Poder Judicial.

Sus atribuciones serán establecidas por el reglamento que al efecto dictará el Consejo del Poder Judicial.

Los integrantes del Consejo del Poder Judicial, con excepción del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, permanecerán en éstas funciones por cinco años.

El funcionamiento de este Consejo estará regido por un reglamento aprobado por el propio Consejo a tales fines.

Artículo 140. El Consejo del Poder Judicial tendrá las siguientes funciones: 1) La dirección y aplicación de la Carrera Judicial. 2) La administración financiera y presupuestaria del Poder Judicial. 3) El control disciplinario sobre los Jueces y Funcionarios del Poder Judicial, con excepción de los integrantes de la Suprema Cortes de Justicia. 4) La aplicación y ejecución de los instrumentos de evaluación del desempeño de los jueces de la Suprema Corte de Justicia y de los Jueces que integran el Consejo del Poder Judicial. 5) La presentación de las ternas al pleno de la Suprema Corte de Justicia para el nombramiento y ascenso de los Jueces de las Cortes de Apelación, de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, de los Juzgados de Primera Instancia, los Jueces de la Instrucción, los Jueces de Paz y sus suplentes, de los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes y los jueces de cualesquiera otros tribunales del orden judicial creado por la Ley, de conformidad a

Observaciones

- Incluir la Carrera Administrativa Judicial.
- En cuanto al numeral 4), la evaluación del Desempeño de los Jueces de la SCJ debe estar a cargo del órgano que los nombra y que ejerce el poder disciplinario, es decir, el Consejo Nacional de la Magistratura.
- Observación de las equivalencias.

Artículo 140. El Consejo del Poder Judicial tendrá las siguientes funciones: 1) La dirección y aplicación de la Carrera Judicial y la Carrera Administrativa Judicial. 2) La administración financiera y presupuestaria del Poder Judicial. 3) El control disciplinario sobre los Jueces y Funcionarios del Poder Judicial, con excepción de los integrantes de la Suprema Cortes de Justicia. 4) La Dirección y supervisión de la evaluación del desempeño de los jueces, funcionarios y empleados del Poder Judicial, con excepción de los jueces de la SCJ. 5) La presentación de las ternas al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para el nombramiento y ascenso de los Jueces de las Cortes de Apelación y equivalentes, de los Juzgados de Primera Instancia y equivalentes, los Jueces de Paz y equivalentes y sus suplentes, y los jueces de cualesquiera otros tribunales del orden judicial creado por la Ley, de conformidad a lo establecido en la Ley de Carrera Judicial. 6) Trasladar

provisional o definitivamente, de una jurisdicción a otra, cuando lo juzgue útil, a los jueces del Poder Judicial, con excepción de los jueces de la Suprema Corte de Justicia. 7) Fijar los sueldos y demás remuneraciones de los jueces y del personal administrativo perteneciente al Poder Judicial. 8) Crear los cargos administrativos que sean necesarios para que el Poder Judicial pueda cumplir cabalmente las atribuciones que le confieren esta Constitución y las leyes. 9) Nombrar todos los funcionarios y empleados que dependan del Poder Judicial.

Artículo 141. Habrá, por lo menos, once Cortes de Apelación y equivalentes para toda la República. El número de jueces que deben componerlas, así como los Distritos Judiciales que a cada Corte correspondan, se determinarán por ley. 1) Al elegir los jueces de las Cortes de Apelación y equivalentes, la Suprema Corte de Justicia dispondrá cuál de ellos deberá ocupar la Presidencia y designará un primer y segundo sustitutos para reemplazar al Presidente en caso de falta o impedimento. 2) En caso de cesación de un juez investido con una cualidades expresadas, la Suprema Corte de Justicia elegirá nuevo juez con la misma calidad o atribuirá ésta a otro de los jueces, de conformidad con el procedimiento establecido en el numeral quinto del artículo 140.

lo establecido en la Ley de Carrera Judicial. 6) Trasladar provisional o definitivamente, de una jurisdicción a otra, cuando lo juzgue útil, a los jueces del Poder Judicial, con excepción de los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia. 7) Fijar los sueldos y demás remuneraciones de los jueces y del personal administrativo perteneciente al Poder Judicial. 8) Crear los cargos administrativos que sean necesarios para que el Poder Judicial pueda cumplir cabalmente las atribuciones que le confieren esta Constitución y las leyes. 9) Nombrar todos los funcionarios y empleados que dependan del Poder Judicial.

Artículo 141. Habrá, por lo menos, once Cortes de Apelación para toda la República. El número de jueces que deben componerlas, así como los Distritos Judiciales que a cada Corte correspondan, se determinarán por ley. 1) Al elegir los jueces de las Cortes de Apelación, la Suprema Corte de Justicia dispondrá cuál de ellos deberá ocupar la Presidencia y designará un primero y segundo sustitutos para reemplazar al Presidente en caso de falta o impedimento. 2) En caso de cesación de un juez investido con una de las cualidades expresadas, la Suprema Corte de Justicia elegirá nuevo juez con la misma calidad o atribuirá ésta a otro de los jueces, de conformidad con el procedimiento establecido en el numeral cuatro del artículo 140.

Observaciones

- Incluir las equivalencias en Cortes por existir diferentes categorías.

Observaciones

- Incluir las equivalencias en Cortes por existir diferentes categorías.

Artículo 142. Para ser Juez de una Corte de Apelación se requiere: 1) Ser dominicano. 2) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos

Artículo 142. Para ser Juez de una Corte de Apelación y equivalentes se requiere: 1) Ser dominicano. 2) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos. 3) Ser licenciado

civiles y políticos. 3) Ser licenciado o doctor en Derecho. 4) Haber ejercido durante cuatro años la profesión de abogado, o haber desempeñado por igual tiempo, las funciones de Juez de Primera Instancia, de representantes del Ministerio Público ante los tribunales y de Juez de Jurisdicción Original. Los períodos en que se hubiesen ejercido la abogacía y las funciones judiciales podrán acumularse. 5) Pertenecer a la Carrera Judicial.

o doctor en Derecho. 4) Haber ejercido durante cuatro años la profesión de abogado, o haber desempeñado por igual tiempo, las funciones de Juez de Primera Instancia y equivalentes, y de representantes del Ministerio Público ante los tribunales. Los períodos en que se hubiesen ejercido la abogacía y las funciones judiciales podrán acumularse. 5) Pertenecer a la Carrera Judicial, de conformidad con lo que disponga la Ley de Carrera Judicial.

Artículo 143. Son atribuciones de las Cortes de Apelación: 1) Conocer de las apelaciones de las sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia. 2) Conocer en primera instancia de las causas penales seguidas a los Jueces de Primera Instancia, de Tribunales de Jurisdicción Original, de la Instrucción, los titulares de Organismos Autónomos y Descentralizados del Estado, Procuradores Fiscales y Gobernadores provinciales. 3) Conocer de los demás asuntos que determinen las leyes.

Observaciones

- Incluir las equivalencias en Cortes por existir diferentes categorías.
- De conformidad con la Ley 171-07, los síndicos son juzgados penalmente por las Cortes de Apelación.
- Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios del 17 de julio de 2007, modifica mediante su artículo 373, el artículo 71 de la Ley 76-02, y pone a cargo de las Cortes de Apelación, el conocimiento de las causas penales seguidas a los jueces de primera instancia, jueces de la instrucción, jueces de ejecución penal, jueces de jurisdicción original del Tribunal de Tierras, procuradores fiscales, gobernadores provinciales y síndicos.

Artículo 143. Son atribuciones de las Cortes de Apelación y equivalentes: 1) Conocer de las apelaciones de las sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia y equivalentes. 2) Conocer en primera instancia de las causas penales seguidas a los Jueces de Primera Instancia y equivalentes, los titulares de Organismos Autónomos y Descentralizados del Estado, Procuradores Fiscales y Gobernadores Provinciales, así como los Síndicos. 3) Conocer de los demás asuntos que determinen las leyes.

Artículo 144. La Jurisdicción Inmobiliaria estará integrada por los Tribunales Superiores de Tierras y los Tribunales de Jurisdicción Original creados por la ley. Las atribuciones de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria estarán determinadas por la ley.

Observaciones

- Debe incluirse como parte de la Jurisdicción Inmobiliaria el Sistema de Registro de la Propiedad Inmueble y el Sistema de Mensuras Catastrales.

Artículo 144. La Jurisdicción Inmobiliaria estará integrada por los Tribunales Superiores de Tierras, los Tribunales de Jurisdicción Original creados por la ley, los Sistemas de Registro de la Propiedad Inmueble y los Sistemas de Mensuras Catastrales. Las atribuciones de los órganos de la jurisdicción inmobiliaria estarán determinadas por la ley.

<p>Artículo 145. Para ser Presidente o Juez de un Tribunal Superior de Tierras se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de una Corte de Apelación, y para desempeñar el cargo de Juez de Jurisdicción Original, las mismas condiciones que para ser Juez de Primera Instancia y equivalentes.</p>	<p>Observaciones</p> <ul style="list-style-type: none"> - Incluir las equivalencias en Cortes y Juzgados de Primera Instancia por existir diferentes categorías. 	<p>Artículo 145. Para ser Presidente o Juez de un Tribunal Superior de Tierras se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de una Corte de Apelación, y para desempeñar el cargo de Juez de Jurisdicción Original, las mismas condiciones que para ser Juez de Primera Instancia.</p>
<p>Artículo 146. En cada Distrito Judicial habrá un Juzgado de Primera Instancia y equivalente, con las atribuciones que le confiere la ley. La ley determinará el número de los Distritos Judiciales, el número de los Jueces de que deben componerse los Juzgados de Primera Instancia y equivalentes, así como el número de cámaras y salas en que éstos puedan dividirse.</p>	<p>Observaciones</p> <ul style="list-style-type: none"> - Incluir las equivalencias en Juzgados de Primera Instancia por existir diferentes categorías. 	<p>Artículo 146. En cada Distrito Judicial habrá un Juzgado de Primera Instancia, con las atribuciones que le confiere la ley. La ley determinará el número de los Distritos Judiciales, el número de los Jueces de que deben componerse los Juzgados de Primera Instancia, así como el número de cámaras en que éstos puedan dividirse.</p>
<p>Artículo 147. Para ser Juez de Primera Instancia y equivalentes se requiere: ser dominicano o dominicana, hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber ser licenciado o doctor en Derecho, haber ejercido la profesión de abogado durante dos años o haber desempeñado por igual tiempo las funciones de Juez de Paz y equivalentes, y pertenecer a la Carrera Judicial.</p>	<p>Observaciones</p> <ul style="list-style-type: none"> - Incluir las equivalencias en Juzgados de Primera Instancia por existir diferentes categorías. - Eliminar los fiscalizadores, pues no pertenecen a la carrera judicial. 	<p>Artículo 147. Para ser Juez de Primera Instancia se requiere ser dominicano o dominicana, hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, ser licenciado o doctor en Derecho, haber ejercido la profesión de abogado durante dos años o haber desempeñado por igual tiempo las funciones de Juez de Paz o de Fiscalizador y pertenecer a la Carrera Judicial.</p>
<p>Artículo 148. En el Distrito Nacional y en cada municipio habrá los Juzgados de Paz y equivalentes que fueren necesarios de acuerdo con la ley.</p>	<p>Observaciones</p> <ul style="list-style-type: none"> - Incluir las equivalencias en los Juzgados de Paz por existir diferentes categorías. 	<p>Artículo 148. En el Distrito Nacional y en cada municipio habrá los Juzgados de Paz que fueren necesarios de acuerdo con la ley.</p>
<p>Artículo 149. Para ser Juez de Paz y equivalentes o Suplente, se requiere ser dominicano o dominicana, ser abogado y estar</p>	<p>Observaciones</p> <ul style="list-style-type: none"> - Incluir las equivalencias en los Juzgados de Paz por existir diferentes categorías. 	<p>Artículo 149. Para ser Juez de Paz o Suplente, se requiere ser dominicano o dominicana, ser abogado y estar en el pleno ejercicio</p>

de los derechos civiles y políticos. Tendrán las atribuciones y serán designados de conformidad con la ley y los reglamentos de la carrera judicial.

en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos. Tendrán las atribuciones y serán designados de conformidad con la Ley de Carrera Judicial y sus reglamentos.

Artículo 150. El Servicio de Defensa Pública es un órgano del sistema de justicia, dotado de autonomía administrativa, que tiene por finalidad garantizar la tutela efectiva del Derecho Fundamental a la Defensa, en las distintas áreas de su competencia. El servicio de Defensa Pública se ofrecerá en todo el territorio nacional atendiendo a los criterios de gratuidad, fácil acceso, igualdad, eficiencia y calidad, para las personas en estado de insolvencia económica o de indigencia. La Ley de Defensa Pública regirá la creación y funcionamiento de esta institución.

Observaciones

- La defensa aparece dentro del título que desarrolla el funcionamiento del Poder Judicial, en el capítulo VIII, aunque está definida como un órgano del sistema de justicia. Debe estar en un título aparte, pues no es un órgano del Poder Judicial.
- Se establece que goza de autonomía administrativa, sin embargo no se consigna que es funcionalmente independiente. De igual forma no se consigna la autonomía presupuestaria que se encuentra establecida actualmente en la ley que la crea.
- Se cambia creación y se dice rige, pues debemos recordar que la Defensa Pública está creada.

Artículo 150. *El Servicio de Defensa Pública es un órgano del sistema de justicia, funcionalmente independiente y con autonomía administrativa y presupuestaria, que tiene por finalidad garantizar la tutela efectiva del Derecho Fundamental a la Defensa, en las distintas áreas de su competencia. El servicio de Defensa Pública se ofrecerá en todo el territorio nacional atendiendo a los criterios de gratuidad, fácil acceso, igualdad, eficiencia y calidad. La Ley de Defensa Pública rige el funcionamiento de esta institución.*

Artículo 151. Los poderes públicos organizarán programas y servicios de asistencia legal gratuita a favor de las personas que carezcan de los medios adecuados para obtener una representación judicial de sus intereses, particularmente para la protección de los derechos de la víctima.

– Sin observación

Sin observación

Artículo 152. Habrá un Tribunal Superior Administrativo con jurisdicción nacional y asiento en la Capital de la República, para conocer de los asuntos contenciosos – administrativos, integrado por lo menos por cinco magistrados

Observaciones

- Nos inclinamos porque el Congreso Nacional se aboque a conocer del Anteproyecto de Ley de Procedimiento Administrativo y

Proponemos la eliminación de los artículos 152 al 156 del Proyecto de Reforma Constitucional; así como la eliminación del artículo 158 del mismo Proyecto.

Jurisdicción Contenciosa – Administrativo preparado por el Comisionado de Apoyo a la Reforma Judicial con los auspicios de la Unión Europea a través del Programa de Apoyo a la Reforma y Modernización del Estado (PARME), pues entendemos que ese Anteproyecto fue debidamente discutido y consensado con muchos especialistas nacionales y extranjeros. Esta posición se justifica además por las razones siguientes:

- En primer lugar, conforme a la experiencia, la cantidad de asuntos que generan conflictos entre la administración y la ciudadanía no justifican el establecimiento de una jurisdicción paralela e independiente a la estructura judicial dominicana.

- Hay que recordar que la Ley 1494 del 2 de agosto de 1947, que crea la jurisdicción contencioso administrativa, estableció un tribunal superior administrativo cuya misión era dirimir los conflictos entre los ciudadanos y el Estado relativos a los actos administrativos violatorios de la ley que emanan de la administración o de órganos administrativos autónomos, que vulneren un derecho de carácter administrativo, que constituyen un ejercicio excesivo o desviados de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos; funciones que median-te la Ley núm. 2998 del 8 de julio

designados por el Consejo Nacional de la Magistratura, que se registrarán por las mismas condiciones de inamovilidad y requisitos para su nombramiento que los Jueces de la Suprema Cortes de Justicia. Podrán dividirse en salas.

del año 1951 fueran atribuidas a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, (órgano fiscalizador del Estado), cuyas decisiones sólo eran objeto del recurso de revisión ante el mismo tribunal que dictó la sentencia.

- Desde el año 1954 se estableció en nuestro país que las decisiones dictadas por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo eran objeto del recurso de casación, con lo cual se establecía un vínculo con el Poder Judicial como una forma de que a través de la casación se mantuviera la voluntad del legislador de que se respete la ley.
- Algunos especialistas nacionales e internacionales consideran que la desnaturalización del principio de separación de las autoridades administrativas y jurisdiccionales, y la exclusión final de los tribunales judiciales en el contencioso de la administración, es el producto de la ambición política y del autoritarismo de la administración napoleónica. Que de igual forma la introducción de este anacronismo en una nueva Constitución sólo se explica si se procura debilitar al Poder del Estado con mayores avances en la última década (el Poder Judicial), entre los que se encuentra el control jurisdiccional de la Administración, a través del contencioso administrativo, de las acciones

- El establecimiento de esta súper estructura administrativa fuera del Poder Judicial conllevaría un costo en el primer año de RD\$3,884,508,313,39 y en los años sucesivos un costo anual de RD\$3,786,793,213,39.
 - Esta jurisdicción cuenta con una carga de trabajo en el Distrito Nacional de 196 expedientes entrados y 146 fallados para el período enero-agosto de 2008, y en el resto del país de 13 expedientes entrados y 10 fallados para el mismo período.
 - El proyecto deja fuera del ámbito del Poder Judicial al Tribunal Superior Administrativo, lo cual choca con el artículo 133 del propio proyecto (la SCJ es el órgano jurisdiccional superior a todos los órganos judiciales ... a no ser que el Tribunal Superior Administrativo se considere como un órgano jurisdiccional no jurisdiccional). Además, ¿cuál es la intención? ¿Que la Administración tenga un Poder especial que juzgue su actuación? La verdad carece de todo sentido, más aun en estos tiempos.
- Consideramos que debe mantenerse por el momento la situación actual que es provisional y retomarse la propuesta de PARME hasta que se implemente la misma. Dicha propuesta dispone que la jurisdicción Contenciosa Administrativa continúe dentro del Poder Judicial y

otorga funciones muy específicas a la Suprema Corte de Justicia, determinando las competencias de los órganos de jurisdicción.

- La Suprema Corte de Justicia es garante de la aplicación de la justicia y de velar por la tutela de los derechos de los ciudadanos; al igual que debe garantizar la legalidad de los actos de la administración pública, por lo que consideramos que la creación de un Tribunal Superior Administrativo, iría en detrimento de las referidas garantías que debe proporcionar la SCJ.
- La justicia cuenta con precedentes contenidos en el art. 258 del Código Procesal Penal sobre reparación en caso de error judicial. No podemos permitir que sea la propia administración pública quien sancione sus actuaciones.
- Contradice el principio de separación de poderes.
- En cuanto a la importancia de los jueces de carrera:
 - En la actualidad existe un exitoso Sistema de Carrera Judicial cuya base descansa en la Ley de Carrera Judicial que ha servido para el ingreso, formación, capacitación, promoción, régimen disciplinario, régimen de seguridad social de jueces, funcionarios y empleados del Poder Judicial. Disponiendo en el día de hoy de los reglamentos de la Carrera Judicial,

- evolución de desempeño, escalafón judicial y provisión de cargos, ingreso, pensiones y jubilaciones, de carrera administrativa judicial, de estatuto de la Escuela Nacional de la Judicatura, manuales de procedimiento administrativos para los diferentes órganos, manual de reclutamiento, de compras, entre otros.
- Esta Ley de Carrera Judicial ha servido de referente internacional para otros países como Panamá, Guatemala, Honduras y Nicaragua hayan tomado en consideración el sistema por ella establecido.
- Para garantizar la adecuada promoción de los jueces de carrera y el respeto al escalafón judicial, los jueces a designar en la Suprema Corte de Justicia deben ser jueces de carrera de las Cortes de Apelación o equivalentes.
- Además, el Poder Judicial de la República ha formado 572 jueces, todos de carrera y con formación en derecho constitucional, razón que se basta por sí sola para que la Suprema Corte de Justicia mantenga en su interior el control supremo de la constitucionalidad y conserve su rol como órgano de cierre de la inconstitucionalidad de las leyes y demás actos contemplados en el artículo 46 de nuestra Constitución; ya que una cosa es la teoría constitucional y otra cosa distinta es la justicia

constitucional, y de ambas los jueces del Poder Judicial saben de sobra.

- Proponemos la eliminación de los artículos del 152 al 156 del Proyecto de Reforma. Así como la eliminación del artículo 158 del referido proyecto.

Artículo 153. Son atribuciones del Tribunal Superior Administrativo, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley: 1) Conocer de los recursos contra las decisiones de cualquier Tribunal contencioso administrativo de Primera Instancia o que en esencia tenga ese carácter; 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los Tribunales contencioso Administrativos de Primera Instancia; 3) Conocer y resolver las acciones contencioso – administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles de conformidad con la ley, pudiendo pronunciar la destitución del funcionario que haya incurrido en la violación de las normas del Estatuto de la Carrera Administrativa correspondiente; 4) Ejercer la más alta autoridad disciplinaria sobre los Jueces de los Tribunales Contencioso Administrativos de Primera Instancia o que tengan ese carácter, con facultad de imponer hasta la suspensión o destitución por faltas graves, así como las demás sanciones que establezca la ley; 5) Nombrar los Jueces de los

<p>Artículo 157. Habrá los Tribunales Contencioso – Administrativos que determine la ley, cuya integración, atribuciones y funcionamiento serán determinados por la propia ley.</p>	<p>Observaciones</p> <p>– El artículo 157 tal y como está concebido en el proyecto se elimina la jurisdicción contencioso tributaria, actualmente dependencia de la SCJ, pues se le está atribuyendo a los Tribunales Contencioso – Administrativos de Primera Instancia la competencia que se encuentra actualmente reservada al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (Ley 13-07), pero también esas mismas atribuciones a la Tercera Cámara de la SCJ.</p>
<p>Artículo 155. La Administración Pública estará representada ante el Tribunal Superior Administrativo por un Procurador General Administrativo o los abogados que la misma designe. El Procurador General Administrativo será designado por el Presidente de la República.</p> <p>Artículo 156. El Procurador General Administrativo deberá reunir las mismas condiciones previstas para el Procurador General de la República.</p>	<p>Tribunales Contencioso – Administrativo de Primera Instancia o que tengan ese carácter y aceptarles sus renuncias.</p> <p>Artículo 154. Las decisiones del Tribunal Superior Administrativo no serán susceptibles de recurso de casación.</p> <p>Artículo 155. La Administración Pública estará representada ante el Tribunal Superior Administrativo por un Procurador General Administrativo o los abogados que la misma designe. El Procurador General Administrativo será designado por el Presidente de la República.</p> <p>Artículo 156. El Procurador General Administrativo deberá reunir las mismas condiciones previstas para el Procurador General de la República.</p>
<p>Artículo 157. Habrá los Tribunales Contencioso – Administrativos que determine la ley, cuya integración, atribuciones y funcionamiento serán determinados por la propia ley.</p>	<p>Observaciones</p> <p>– El artículo 157 tal y como está concebido en el proyecto se elimina la jurisdicción contencioso tributaria, actualmente dependencia de la SCJ, pues se le está atribuyendo a los Tribunales Contencioso – Administrativos de Primera Instancia la competencia que se encuentra actualmente reservada al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (Ley 13-07), pero también esas mismas atribuciones a la Tercera Cámara de la SCJ.</p>
<p>Tribunales Contencioso – Administrativo de Primera Instancia o que tengan ese carácter y aceptarles sus renuncias.</p> <p>Artículo 154. Las decisiones del Tribunal Superior Administrativo no serán susceptibles de recurso de casación.</p> <p>Artículo 155. La Administración Pública estará representada ante el Tribunal Superior Administrativo por un Procurador General Administrativo o los abogados que la misma designe. El Procurador General Administrativo será designado por el Presidente de la República.</p> <p>Artículo 156. El Procurador General Administrativo deberá reunir las mismas condiciones previstas para el Procurador General de la República.</p>	<p>Observaciones</p> <p>– El artículo 157 tal y como está concebido en el proyecto se elimina la jurisdicción contencioso tributaria, actualmente dependencia de la SCJ, pues se le está atribuyendo a los Tribunales Contencioso – Administrativos de Primera Instancia la competencia que se encuentra actualmente reservada al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (Ley 13-07), pero también esas mismas atribuciones a la Tercera Cámara de la SCJ.</p>

Artículo 158. Los Jueces de los Tribunales Contencioso – Administrativos serán designados por el Tribunal Superior Administrativo y deberán reunir los mismos requisitos exigidos a los Jueces de Corte de Apelación. Dichos Jueces gozarán de inamovilidad.

De las Disposiciones Transitorias

Primero: La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones que ejerce hasta tanto se conforme el Consejo del Poder Judicial. Segundo: El Consejo del Poder Judicial desempeñará las funciones que le acuerda la presente Constitución dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor de la presente Constitución. Tercero: La Sala Constitucional de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Superior Administrativo se conformarán dentro de los tres meses de la entrada en vigor de esta Constitución.
